

1



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-079/2019-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-079/2019-P-3

RECURRENTES: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, Y EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DE TEAPA, TABASCO, EL SEGUNDO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo número 53/2020 del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **********
*******************, contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación AP-079/2019-P-3, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco con residencia en esta Ciudad, para los efectos precisados en el considerando que antecede."

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

 Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento, de quienes reclamó lo siguiente:

"Se impugna la resolución de fecha 17 de octubre del año 2016, de la cual recayó(sic) el despido injustificado de la cual fui objeto, misma que anexo al presente(sic) copias fotostáticas de dicha resolución, toda vez que fue anexado(sic) el mismo en el escrito inicial de demanda."

2.- Admitida que fue <u>en sus términos</u> la demanda propuesta, por la **Tercera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 966/2016-S-3 y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el doce de junio de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- El ciudadano *********************************, acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, y, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del mismo ente municipal, no acreditaron sus excepciones y defensas, por no comparecer a juicio.

CUARTO.- Conforme los fundamentos y razonamientos señalado(sic) en el Considerando IX de esta Sentencia,(sic) se condena a las autoridades H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, y, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del mismo ente municipal, a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, hagan pago al(sic) *******************************, de la Indemnización(sic) Constitucional(sic) consistente en tres meses de salario, más las prestaciones legales que le corresponda y que dejaron de percibir desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que fue destituido de su encargo, hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia, con base al procedimiento de ejecución que se lleve a efecto.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para el cálculo de la suma correspondiente, de las prestaciones que fueron reconocidas, así como los incrementos y mejoras que se hayan generado al salario y prestaciones, desde la fecha de destitución del actor, hasta el día en que se cumplimente presente(sic) la resolución, quedado reservado para ser cuantificado en el momento procesal oportuno en el **incidente de liquidación respectivo**."

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el doce de julio de dos mil diecinueve, el Director de Seguridad Pública y Tránsito, y, el Ayuntamiento



Constitucional, ambos de Teapa, Tabasco, el segundo por conducto de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación.

- 4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, mismo que quedó radicado con el número AP-079/2019-P-3, con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:
 - **"I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.
 - **III.-** Son, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes**, los agravios planteados por los recurrentes; en consecuencia,
 - IV.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número 966/2016-S-3, y se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco y, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento, a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al justiciable C. ** indemnización constitucional que le corresponde, consistente en tres meses de salario, más las demás prestaciones legales que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, que dejó de percibir desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (fecha de la baja), hasta por el periodo máximo de doce meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
 - V.- En congruencia con lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para el cálculo de la suma correspondiente de las prestaciones que sean reconocidas, así como los incrementos y mejoras que se hayan generado al salario y prestaciones, desde la fecha de destitución del actora(sic) hasta por el periodo máximo de doce meses antes aludido, a través del incidente de liquidación respectivo.
 - **VI.-** Por último, se **confirman** las demás partes del fallo controvertido, al haber quedado intocadas.
 - VII.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación AP-079/2019-P-3 y del juicio 966/2016-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

(...)"

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca A.D. 53/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, siendo que con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, mediante acuerdo aprobado en la XLI Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, turnándose el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la parte quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

"VII. Estudio. Es fundado uno de los conceptos de violación propuestos, suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, en el entendido que, de ser necesario, se suplirá la queja deficiente, en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que esta figura opera con independencia que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Como criterio orientador se cita la Jurisprudencia 16/2017 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 11/2015, consultable en la Página 8, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. (Se transcribe)'

Ahora, la parte quejosa expone en sus conceptos de violación, que la sentencia reclamada:

a) Carece de la debida fundamentación y motivación, pues omite el estudio real y objetivo del planteamiento expuesto contra la procedencia del recurso de apelación que presentaron quienes dijeron ser servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco; que, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa, la representación de las autoridades corresponderá a las unidades

4



administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, lo que no acreditaron de manera correcta.

- **b)** El error mecanográfico en el nombre del cargo del Director de Seguridad del Ayuntamiento Constitucional Municipio de Teapa, Tabasco, pues lo correcto es Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento Constitucional Municipio de Teapa, Tabasco y la cita de criterios que no son aplicables.
- c) La responsable se excedió al señalar que con la condena emitida se dejó en estado de indefensión a las autoridades demandadas, cuando éstas sólo se limitaron a manifestar que por las omisiones de los funcionarios de la administración pasada se afectarían los recursos del ente; sin embargo, contrario a lo señalado por la responsable, los presupuestos de los ayuntamientos se elaboran de manera anual y no por el ejercicio de sus funciones comprendidos los tres años, puesto que ese supuesto no se da en las administraciones de los Municipios, tomando en cuenta que estos se rigen por la Ley Orgánica de los Municipios, en sus artículos 65, fracción III, 79, fracción IV y 109.

La responsable es excesiva en su razonamiento, y pasa desapercibido que los ejercicios fiscales de los ayuntamientos son de manera anual y en el caso de existir sentencia en contra, éstos deberán de presupuestarla para el siguiente ejercicio fiscal, sin causarle daño a la hacienda pública, en ese sentido, en ningún momento se estaría dejando en estado de indefensión a los terceros interesados.

- d) Vulneración de sus derechos fundamentales de Legalidad y Seguridad Jurídica, convencionalidad, exacta interpretación y aplicación de la Ley, consagradas en los artículos 14, 16, 123, Apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del punto cuarto de la sentencia combatida, en que la responsable modificó la sentencia.
- e) Inconstitucionalidad e inconvencionalidad respecto de la limitante contenida en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "C" del Periódico Oficial Numero 7597 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince y por ende, la inaplicación del primero, segundo y tercer párrafos, al establecer textualmente que únicamente se pagará indemnización y las prestaciones que le correspondan, desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

En ese sentido, es fundado uno de los conceptos de violación formulados, suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, en atención al principio de mayor beneficio establecido en el artículo 189 de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario el estudio de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

En apoyo de lo anterior, resulta de aplicación la jurisprudencia **P./J. 3/2005** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,

PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. (Se transcribe)'

De los conceptos de violación reseñados en el inciso c), destaca que la parte quejosa se duele que la responsable incurrió en exceso al modificar la sentencia apelada, sobre la consideración de que con la condena emitida se dejó en estado de indefensión a las autoridades demandadas, cuando éstas sólo se limitaron a manifestar afectación al ente municipal debido a las omisiones (en su defensa) de los funcionarios de la administración pasada.

En ese sentido destaca, por una parte, la deficiencia de los agravios expuestos por las autoridades demandadas al interponer el recurso de apelación y, por otra parte, que la autoridad responsable incurrió en exceso al suplir indebidamente la deficiencia de los agravios en favor de la autoridad recurrente, lo que llevó a la responsable a modificar la condena, tomando en consideración aspectos que no fueron hechos valer por las autoridades demandadas en sus agravios de apelación, como la aplicación del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que culminó en limitar la condena de pago de las demás prestaciones a doce meses.

Para discernir lo conducente, es menester atender al escrito(sic) de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el Síndico de Hacienda y el Director de Seguridad (Seguridad Pública y Tránsito) ambos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco, formularon los agravios que dieron origen al recurso de apelación AP-079/2019-P-3.

En este tenor, se transcribe la parte conducente del escrito(sic) que contiene los agravios de la referida autoridad(sic) demandada(sic) ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

'PRIMERO.- (Se transcribe)'

'SEGUNDO.- (Se transcribe)'

TERCERO.- (Se transcribe)'

En la sentencia reclamada, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consideró:

'TERCERO.- (Se transcribe)'

'CUARTO.- (Se transcribe)'

Así las cosas, sobre la base de los agravios expuestos por la(sic) autoridad(sic) demandada(sic) en el recurso de apelación y las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia que se examina, en la parte que modificó la sentencia primigenia de doce de junio de dos mil diecinueve, se está en el caso de sostener que asiste razón al quejoso cuando argumenta que el Pleno del Tribunal Administrativo se excedió en sus consideraciones respecto de los agravios expuestos por la(sic) autoridad(sic) demandada(sic).

Ello, tomando en consideración que la demandada(sic) recurrente sólo manifestó en sus agravios que por el actuar de los funcionarios de la administración del ejercicio constitucional 2016-2018 que estuvieron en funciones al momento de ser emplazados a juicio, no activaron los mecanismos de defensa para el ente público y por consiguiente, al momento de solicitar



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-079/2019-P-3

el pago materia de condena, traería afectación directa a los recursos del ayuntamiento.

En efecto, de los agravios transcritos en párrafos previos se advierte que la(sic) autoridad(sic) demandada(sic) sólo se concretó a manifestar que por las omisiones de los funcionarios de la administración pasada se afectarían los recursos del ayuntamiento.

Incluso, la propia responsable al reseñar los agravios que consideró parcialmente fundados y suficientes, destacó que las autoridades recurrentes, manifestaron que la condena contenida en el fallo, le acusa agravios a la entidad demandada, ello al momento en que el actor solicite los pagos condenados, pues se estarían afectando los recursos del ayuntamiento, los que están planeados para el ejercicio correspondiente de dosmil dieciocho a dos mil veintiuno, por lo que la condena determinada le deja en estado de indefensión.

De lo que se desprende que las citadas autoridades fueron ayunas(sic) en controvertir la sentencia de origen en el sentido en que lo abordó la sala responsable, esto es, respecto a la aplicación del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y no como razonó la responsable.

En efecto, es incorrecta la determinación de la autoridad responsable, porque los agravios expuestos por las autoridades recurrentes no fueron suficientes para que abordara el análisis de la condena impuesta al Ayuntamiento Constitucional, y, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Teapa, Tabasco, y acotar su pago por un período de doce meses, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Se sostiene así, pues de los agravios expuestos por la autoridad recurrente se advierte que en absoluto controvirtieron que la condena emitida en la sentencia de doce de junio de dos mil diecinueve, transgredió el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de cuya redacción se obtiene que cuando los miembros de las instituciones policiales sean separados o removidos de su cargo, y esto resulte injustificado, el Estado o el municipio, sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las demás prestaciones que le correspondan desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción hasta por un período de doce meses.

Los agravios de la autoridad tampoco adujeron que no existe precepto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado ni en ningún otro ordenamiento que obligara a los demandados al pago de las prestaciones desde la fecha en que se concretó la separación del cargo y hasta que se cumpliera en su totalidad de la sentencia.

Antes bien, la(sic) entonces autoridad(sic) recurrente(sic), sin citar precepto alguno, ni hacer mención de la temporalidad por la cual debían cubrirse las demás prestaciones que correspondían al actor, sólo refirió que la condena decretada deja en estado de indefensión al Ayuntamiento de Teapa, Tabasco'...al momento de que el actor solicite los pagos de referencia en la sentencia que se apela mediante el presente, porque en su momento al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, se le estaría afectando directamente en cuanto a los recursos que ejerce y que se manejan mediante

proyectos, lo cual tiene sustento en el artículo 65, fracciones I, II, III y V, de la Constitución Política para el Estado de Tabasco; y, demás de aplicación en la materia; 80 de la Ley Orgánica para los Municipios de Estado de Tabasco, numerales donde se observa que todo recurso perteneciente a los Ayuntamientos debe de estar debidamente planeado para su ejercicio, lo cual esta administración para el ejercicio constitucional 2018-2021, es entonces que al que(sic) dejar en estado de indefensión a la parte demandada en el presente Juicio.

Como se aprecia de lo expuesto, la autoridad responsable incurrió en una inexacta apreciación de los agravios, pues dejó de tomar en consideración que la(sic) autoridad(sic) apelante(sic) sólo se concretó a realizar afirmaciones en cuanto a que con la condena impuesta se dejaría en estado de indefensión al Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, por cuanto que ya se encuentra planeado el ejercicio constitucional 2018-2021; pero sin pormenorizar las razones por las que, a su consideración, la condena impuesta por la Sala de origen no era correcta, pasando por alto que como se trata de la(sic) autoridad(sic) demandada(sic), los agravios en el recurso de apelación deben rebatir frontalmente la sentencia impugnada, pues no existe precepto legal que faculte al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa a examinar de manera oficiosa la sentencia de la Sala Unitaria, pues al regir el estricto derecho, implica la imposibilidad de aquel órgano revisor ante la ausencia o deficiencia de agravios, examinar de propio imperio, la regularidad o no de la sentencia primigenia.

De tal suerte, que como se precisó en párrafos anteriores, resulta **fundado** el disenso del quejoso relativo a que la responsable se excedió al modificar la sentencia de doce de junio de dos mil diecinueve y determinar que no era procedente que el pago de las demás prestaciones a las que tiene derecho desde la fecha en que fue destituido de su cargo y hasta que se le restituyera en el pleno goce de sus derechos, fundamentándose(sic) en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Habida cuenta que para arribar a aquella conclusión, el Pleno del Tribunal Administrativo partió del análisis del precepto legal citado, que no le fue invocado por parte de la(sic) autoridad(sic) recurrente(sic), ni siquiera fue punto de la Litis(sic) natural, en razón de que la(sic) autoridad(sic) demandada(sic) no compareció(sic) al juicio, como las mismas lo manifestaron en su escrito(sic) de agravios.

En consecuencia, se reitera que la actuación del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al sustentar su decisión de acotar el período de pago, con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, per se, es ilegal, pues lo examinó de propio criterio, olvidándose que por la naturaleza de la materia administrativa y por tratarse de que la recurrente es la entidad pública demandada, el análisis de los agravios debe realizarse bajo el principio de estricto derecho.

De lo anterior, se concluye que el proceder de la autoridad responsable al acotar la condena de pago de indemnización constitucional consistente en tres meses de salarios, veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que dejó de percibir desde el quince de enero de dos mil quince(sic), hasta por un período máximo de doce meses, sobre el análisis del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, contraría el principio de exhaustividad contenido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los derechos humanos de





legalidad, seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en perjuicio del hoy quejoso.

Por lo tanto, no queda dudas que la autoridad responsable excedió en sus funciones, y por ende, revela la transgresión al principio de exhaustividad y congruencia a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria.

- a) <u>Deje insubsistente la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el toca de apelación AP-079/2019-P-3.</u>
- b) Dicte otra resolución, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria resuelva de nueva cuenta sobre los agravios expresados por las autoridades demandadas, y al analizar el pago de las 'demás prestaciones' a que tiene derecho el hoy quejoso, con motivo de la nulidad de su destitución, prescinda de tomar en consideración el contenido del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por las razones que se expusieron en el cuerpo de esta ejecutoria, y resuelva el recurso de apelación, examinando para ello, lo estrictamente expresado por la(sic) autoridad(sic), al regir en esa hipótesis el estricto derecho.
- c) Luego, resuelva lo que en derecho procede.

(...)

Por lo expuesto y fundado; y, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 166, 177, 184, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a *****************************, contra la sentencia de **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada en el toca de apelación **AP-079/2019-P-3**, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco con residencia en esta Ciudad, para los efectos precisados en el considerando que antecede."

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, *los alcances de la citada ejecutoria.*

En este sentido, de la lectura <u>integral</u> a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que

la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

- Que se deje insubsistente la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el toca de apelación AP-079/2019-P-3.
- 2. Que se dicte una nueva sentencia en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se resuelva de nueva cuenta sobre los agravios expresados por las autoridades demandadas, y al analizar el pago de las "demás prestaciones" a que tiene derecho el actor con motivo de la nulidad de su destitución, se prescinda de tomar en consideración el contenido del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en la ejecutoria, y se resuelva el recurso de apelación, examinando para ello, lo estrictamente expresado por las autoridades recurrentes.
 - 3. Hecho ello, se resuelva lo que en derecho proceda.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión**, conforme al orden antes señalado.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 1 del considerando anterior de este fallo [inciso a) de la ejecutoria de amparo], este Pleno de la Sala Superior en la XLI Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-079/2019-P-3, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-889/2021 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que a continuación se procede a emitir <u>una nueva sentencia</u>, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de

10





julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, <u>se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve.</u>

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción <u>II</u>, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que las autoridades demandadas se inconforman de la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio 966/2016-S-3.

Así también se desprende de autos (fojas 96 y 97 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las demandadas el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, por lo que el término de <u>diez</u> días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **uno de julio al uno de agosto de dos mil diecinueve**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **doce de julio de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en <u>tiempo</u>.

No es óbice para la procedencia del recurso de trato que **el actor** en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, objete la falta de personalidad para promover el recurso de apelación del Síndico de Hacienda, así como del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, en donde aduce,

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

² Descontándose de dicho cómputo los días seis, siete, ocho, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos, día declarado inhábil y primer periodo vacacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como con la XXII de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal el día cinco de junio de dos mil diecinueve, en la que se modificó el Acuerdo S-S/001/2019, aprobado en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve.

respecto del primer funcionario, que no se agrega copia fotostática debidamente certificada de la constancia de mayoría y validez de elección para presidencia municipal y regidurías de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, pues únicamente obra agregada el acta de cabildo de diez de abril de dos mil diecinueve, por lo que éste no está legitimado para promover el recurso; asimismo, por cuanto hace al segundo servidor público, si bien pretende acreditar su personalidad con la copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo número uno del ayuntamiento antes referido, lo cierto es que no se advierte de dicho documento que se le hayan otorgado facultades para que pueda promover en nombre y representación de la entidad demandada (ayuntamiento), por lo que la citada persona carece de facultades para promover en la presente instancia, ello de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios, que es la norma que regula la representación jurídica para defender al ente municipal, además de que quien firma el oficio de apelación fue el Director de Seguridad(sic) del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, y no así el Director de Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento.

12

No es obstáculo lo anterior, ya que los argumentos del actor son **infundados**, en atención a que, desde el juicio contencioso administrativo de origen se tuvieron como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que la propia parte actora atribuyó la emisión del acto impugnado a dichas autoridades; en ese sentido, las autoridades promoventes válidamente podían interponer el recurso de apelación de trato, dado que por lo que hace al Síndico de Hacienda, como la propia parte actora lo reconoce, en términos del numeral 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco³, cuenta con facultades para <u>representar jurídicamente</u> al ayuntamiento demandado y, en ese sentido, se cumple con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

³ "**Artículo 36.** El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

^(...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;



de Tabasco⁴, al tratarse de la autoridad a la que jurídicamente le corresponde la representación en juicio del referido Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco.

En segundo lugar, por lo que hace al Director de Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento, al ser llamado a juicio como una de las autoridades demandadas, se dice que dicho servidor público también podía comparecer por sí mismo a impugnar la sentencia, al estimarla contraria a sus intereses, sin necesidad de acreditar contar con facultades legales como lo pretende la parte actora, pues, per se, cuenta con legitimación procesal activa para tales efectos; sin que sea suficiente el argumento del actor en el sentido de que quien firma el oficio de apelación fue el Director de Seguridad(sic) del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, y no así el Director de Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento, lo cual sería lo correcto; pues se estima por este Pleno que dicha imprecisión atiende a un error de carácter mecanográfico que en nada trasciende en las defensas del actor y, por tanto, no invalida el oficio a través del cual se presentó el medio de impugnación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, <u>por analogía</u>, la tesis **III.4o.A.16 A**, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro 172637, página 2012, tomo XXV, mayo de dos mil siete, que es del contenido siguiente:

"ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del

⁴ "**Artículo 6.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten."

Por otro lado, es **infundado** el argumento de agravio del actor, en la parte en la que refiere que si las autoridades promoventes del recurso de apelación (Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, así como Director de Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento), no exhibieron el documento idóneo con el cual acreditaran su personalidad, se debió tener por no colmado dicho requisito y, en consecuencia, tener por no presentado el recurso de apelación; pues contrario a su argumento, las autoridades no se encuentra obligadas a exhibir documento alguno para acreditar su personalidad, pues en este caso, son las leyes reglamentarias las que les otorgan dichas facultades.

14

Sirven de sustento a la determinación anterior, <u>como criterios</u> <u>orientadores</u>, las tesis **VII-CASR-12ME-2**, **V-TASR-XXX-720** y **III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO. AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.-En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-079/2019-P-3

incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación."5

"REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. $(30)^{6}$

"REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de

⁵ Tesis **VII-CASR-12ME-2**, visible en la Revista del entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año VI, número 54, enero dos mil dieciséis, página 323.

⁶ Tesis **V-TASR-XXX-720**, visible en la Revista del entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año III, número 32, agosto dos mil tres, página 272.

la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.(8)"⁷

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el caso no resultaba indispensable que las autoridades signantes del recurso (Síndico de Hacienda y, Director de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco), exhibieran documento alguno otorgado a su favor para acreditar su personalidad y así acudir a interponer el recurso que se resuelve; dado que cualquier documento que, en su caso, acredite su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo, de ahí que su argumento en esta parte devenga **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **VIII.1o.7 A y XLVIII/2005**, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, registros 202686 y 176631, página 409, y, que a continuación se transcriben:

"JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a

16

⁷ Tesis **III-TASR-XIV-7**, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal Fiscal, tercera época, año VII, número 32, febrero mil novecientos noventa y cuatro, página 32.





la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto."

"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN. VÁLIDAVIENTE. CONOCER DE SU LEGITIVIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."

(Lo subrayado es propio)

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, <u>se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve.</u>

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución <u>conjunta</u> de los agravios de apelación, a través de los cuales las partes demandadas ahora recurrentes, exponen substancialmente lo siguiente:

- A) Que la sentencia combatida les causa agravio, en razón que la Sala resolvió que las autoridades demandadas no comparecieron a juicio, lo que llevó a la nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, los que no comparecieron a juicio fueron los servidores públicos que se encontraban en el período constitucional dos mil dieciséis-dos mil dieciocho, por tanto, fueron dichos funcionarios los que no accionaron los medios de defensa correspondientes, dejando a la entidad pública municipal en estado de indefensión, violando lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta falso lo aducido en la sentencia recurrida, pues el procedimiento de suspensión(sic) del servidor público, fue por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, que como servidor público debe contar, además que el actor como policía, debía cumplir con el perfil de los citados exámenes que se le aplicaron en materia de control y confianza, para su respectiva permanencia.
- B) Que les causa agravio la resolución emitida por la Sala, pues en un futuro le causará agravios a la entidad demandada, ello al momento que el actor solicite los pagos a que se hace referencia en la condena, pues se estarían afectando los recursos del ayuntamiento, los que están planeados para el ejercicio correspondiente de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, por lo que la condena determinada le deja en estado de indefensión.
- C) Que les causa agravio la sentencia definitiva, ya que el demandante no solicitó los incrementos o mejoras salariales, por lo que no se debió condenar a su pago, por ende, la Sala excede sus funciones, de acuerdo a lo que mandan los numerales 96 y 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

La **parte actora**, al respecto, sostuvo que las autoridades sostienen manifestaciones vagas e imprecisas que no atacan las consideraciones esenciales del fallo combatido, por lo que debe confirmarse, aunado a que no es responsabilidad de la parte actora o de la Sala del conocimiento, el hecho de que las autoridades demandadas, en su momento, no hubieran dado contestación a la demanda. Finalmente, que tampoco asiste la razón a las recurrentes, siendo que las mejoras a las prestaciones son un derecho que les corresponde como trabajadores,





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-079/2019-P-3

así como los incrementos salariales, por lo que deben declararse infundados los argumentos de apelación.

SÉPTIMO.-CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2 DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca A.D. 53/2020, en específico, lo identificado en el numeral 2 del considerando SEGUNDO de este fallo [inciso b) de la ejecutoria de amparo], se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos son, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **infundados** por insuficientes, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **doce de junio de dos mil diecinueve,** se puede apreciar que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- Que resultó fundado el concepto de impugnación que hizo valer la parte actora, al referir que el acto impugnado por medio del cual se determinó la destitución del cargo, adolece de los principios de fundamentación y motivación que salvaguarda el artículo 16 constitucional, pues las demandadas determinaron separarlo de sus funciones como elemento de seguridad pública municipal, en razón de no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza a las que supuestamente fue sometido.
- En ese sentido, si bien conforme al precepto constitucional antes señalado, se impone como obligación a la autoridad, señalar de manera exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución impugnada y, en el caso, se determinó separar al actor de sus funciones como elemento de seguridad pública municipal, por no aprobar los exámenes de control y confianza; lo cierto es que no se motivó correctamente su actuación, pues únicamente se señaló que el actor no aprobó los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, siendo omisos en referir cuáles fueron los exámenes que se le practicaron al actor y, además, cuáles de esas evaluaciones fueron en las que resultó no aprobado y cuál fue la base para considerar esa determinación.

- Que atendiendo a la nulidad decretada y al tratarse de un miembro de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, no procedía su reincorporación al servicio, razón por la cual, sólo procedía el pago de la indemnización, salarios y percepciones no devengadas desde la fecha en la que fue destituido y hasta que se cumpla la sentencia, en ese sentido, se condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor lo siguiente:
 - **a.** La **indemnización** consistente en el importe de tres meses de los últimos haberes percibidos debidamente integrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b. Las prestaciones a que tiene derecho, consistentes en el pago de aquéllas que se generen con motivo de la relación administrativa entre el actor y las demandadas, como son <u>aguinaldo</u>, <u>vacaciones y prima vacacional</u>, proporcionables al último año de servicios prestados, es decir, desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, así como el pago de haberes consistentes en la remuneración diaria ordinaria que perciba el actor por la prestación de sus servicios, cuantificables desde la fecha en que fue separado del servicio y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

En el entendido de que el concepto de **haberes**, incluye todo aquéllo que legalmente le corresponda, como recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, entre otras, prestaciones presupuestadas para su nivel y categoría en esa corporación.

 Finalmente, respecto de las prestaciones reconocidas, así como los incrementos y mejoras que se hubieren generado al salario y demás prestaciones, desde la fecha de destitución del actor, quedaron reservadas para ser cuantificadas en el incidente de liquidación respectivo y se dejaron a salvo del actor para el cálculo de la suma correspondiente.





(A continuación se procede a reproducir, en lo substancial, lo sostenido en la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, al haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada).

Precisado lo anterior, se estima que son, por una parte, inoperantes los argumentos de agravio en estudio, sintetizados en una parte del inciso A), en donde las autoridades recurrentes señalan que la sentencia combatida les causa agravio, en razón que la Sala resolvió que las autoridades demandadas no comparecieron a juicio, lo que llevó a la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo, quienes no comparecieron a juicio fueron los servidores públicos que se encontraban en el período constitucional dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, por tanto, fueron dichos funcionarios los que no accionaron los medios de defensa correspondientes, dejando a la entidad pública municipal en estado de indefensión, violando lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima la inoperancia del argumento previo, ya que tales manifestaciones no están encaminadas a controvertir los fundamentos y motivos expuestos en la sentencia en esta vía recurrida, siendo que era necesario que las inconformes combatieran frontalmente las consideraciones que expuso la Sala de origen, así como los fundamentos legales en que se apoyó para resolver en el sentido que lo hizo, sin embargo, las ahora recurrentes se limitan a exponer supuestos que de ninguna forma combaten los fundamentos y consideraciones asumidas.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis jurisprudencial **I.6o.C. J/29**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la

22

responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, como *criterio orientador*, la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-63**, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año III, número 20, marzo dos mil trece, página 51, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes."

(Subrayado añadido)

En todo caso, es de señalarse que en nada trasciende el argumento de las enjuiciadas en torno a que quienes no comparecieron a juicio fueron los servidores públicos de la administración del período constitucional dos mil dieciséis a dos mil dieciocho y, por ello, estima ilegal la sentencia recurrida; lo anterior, pues de conformidad con el artículo 38, fracciones II y III, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, tienen el carácter de partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que se entiende que tiene tal carácter, la autoridad o ente público, estatal o municipal que haya dictado, ordenado o ejecutado el acto administrativo impugnado; por tanto, tal carácter recae en la autoridad o ente público, no así en la persona física que lo ostenta, tan es así que no podría comparecer a defender un acto administrativo una persona (física) que en su momento suscribió el acto, ostentando un cargo público, pero que eventualmente se separó del mismo, pues no tendría legitimación procesal (pasiva) para defender una actuación, cuando ya es ajeno a la autoridad o ente al que pertenecía; de ahí que no trascienda para el sentido de la sentencia combatida, el argumento de las recurrentes, pues lo que importa, en el caso, es que la autoridad o ente (a través de quien

⁸ "Artículo 38.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

^(...)

II.- El demandado;

III.- El Ayuntamiento o Concejo Municipal o el titular de la Dependencia Estatal o del organismo descentralizado o desconcentrado, a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada; v



lo ostenta) no ejerció su defensa jurídica en el juicio y ello trascendió al sentido de la sentencia recurrida, con independencia de las cuestiones internas del ente.

Ahora bien, se estiman por otra parte **infundados** por insuficientes los demás argumentos sintetizados en el inciso **A**), cuando sostienen que resulta falso lo aducido en la sentencia recurrida, pues el procedimiento de suspensión(sic) del servidor público (en realidad se trató de la destitución del cargo), fue por no haber aprobado los exámenes de control y confianza que como servidor público debe contar, además que el actor como policía, debía cumplir con el perfil de los citados exámenes que se le aplicaron en materia de control y confianza, para su respectiva permanencia.

Efectivamente, no le asiste la razón a las recurrentes, pues no se desconoce por este Pleno que las leyes que rigen las relaciones administrativas entre los elementos de seguridad pública y el Estado, disponen cierto perfil y requisitos de permanencia que deben cumplir los servidores públicos que los integran, tanto para ingresar como para mantenerse en el ejercicio del servicio, sin embargo, la ilegalidad del acto impugnado decretado en el fallo combatido fue por virtud de adolecer del requisito de motivación, conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco⁹, toda vez que la autoridad emisora del acto combatido no expuso de manera precisa, las causas y/o razonamientos lógico jurídicos que tomó en consideración para determinar la separación del actor de su empleo, pues si bien sostuvo que éste no aprobó los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, lo cierto es que,

Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe.

La <u>resolución definitiva</u> dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, <u>deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.</u>

Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico."

⁹ "Artículo 137. Resolución

como lo señaló la Sala *a quo*, fue <u>omiso</u> en mencionar y, en su caso, <u>exhibir</u> los exámenes que se le practicaron y en cuál o cuáles de ellos fue en los que resultó <u>no aprobado</u>; es decir, lo que llevó a la declaratoria de ilegalidad fue que las autoridades no motivaron de manera suficiente, ni en su caso, acreditaron los motivos que dieron sustento a la resolución impugnada, lo que llevó a la Sala de origen a determinar que ésta carecía de la debida motivación, sin que en ningún momento hayan sido cuestionados o analizados los requisitos de permanencia o de control a que aluden las recurrentes, ya que ni siquiera existían los elementos para tales efectos.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** por insuficiente el argumento de las autoridades recurrentes sintetizado en el inciso **C**), en donde manifestaron que les causa agravio la sentencia definitiva, ya que el demandante no solicitó los incrementos o mejoras salariales, por lo que no se debió condenar a su pago, por ende, la Sala excede sus funciones, de acuerdo a lo que mandan los numerales 96 y 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

24

Lo anterior se califica de esa manera, pues contrario al dicho de las recurrentes, se tiene que los incrementos y mejoras son conceptos accesorios a las prestaciones legales que fueron reclamadas y reconocidas a favor del actor, y, por las cuales se determinó la condena a su pago; en ese sentido, el hecho de que la Sala haya condenado a su pago en el fallo recurrido, no implica que se exceda en sus funciones, sino más bien se privilegia una impartición de justicia completa, en aras del principio de economía procesal y a fin de evitar dilaciones innecesaria, atendiendo a la auténtica pretensión del demandante de que se condene al pago de las prestaciones que legalmente le corresponden.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía y* en lo conducente, la tesis **I.13o.T.206 L (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, tomo II, diciembre dos mil dieciocho, página 1173 de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo



no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, <u>se erogarán los intereses</u> (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, <u>los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas</u> (que se pagan por el importe de 12 meses) <u>sigue la misma suerte de ésta</u>, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos."

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta aplicable, por *analogía*, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 181- 186, sexta parte, página 183, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS VENCIDOS, CUANTIFICACION DE LOS, EN CASO DE MEJORAS AL SALARIO. Si en sentencia dictada por un Juez de Distrito, éste determina que deben formar parte los incrementos salariales obtenidos de la fecha en que el actor fue separado de su empleo a aquella en la cual el demandado se negó a acatar un laudo dictado en su contra, de la cuantificación de los salarios vencidos con motivo de la fijación de la responsabilidad solicitada por el patrón, en virtud de haberse negado a acatar dicho laudo, no obstante que en la demanda laboral no se hubieren reclamado tales incrementos, esa determinación es fundada, porque la procedencia del pago de los mismos nace de la acción de reinstalación ejercitada por el trabajador, cuyo laudo se negó a cumplir el patrón, ya que, en atención a dicha reclamación, es indudable que el actor pretendía el cumplimiento del contrato, y si por causa del demandado el trabajador no pudo continuar a su servicio, las mejorías salariales que correspondan a la plaza que desempeñaba éste, obtenidas durante el período comprendido entre su separación y la negativa del patrón a cumplir el laudo, benefician al reclamante, pues de haber continuado en su trabajo habría gozado de esos incrementos".

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el argumento de las autoridades recurrentes deviene **infundado** por insuficiente, toda vez que los incrementos y mejoras, al tratarse de conceptos *accesorios* de las prestaciones que le han sido reconocidas al actor para ser cubiertas como parte de la condena a su favor, no resulta indispensable que se soliciten por parte del actor para que se le reconozcan, pues se entienden que éstas deben ser calculadas como parte de la condena a la que tiene derecho, conforme a la ley.

Finalmente, en cuanto a los argumentos de las autoridades recurrentes identificados en el inciso **B**), a través de los cuales sostienen que la condena contenida en el fallo, causa agravios a la entidad demandada, ello al momento en que el actor solicite los pagos condenados, pues se estarían afectando los recursos del ayuntamiento, los que están planeados para el ejercicio correspondiente de dos mil

dieciocho a dos mil veintiuno, por lo que la condena determinada les deja en estado de indefensión.

Al respecto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se prescinde de tomar en consideración el contenido del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, es de señalarse que el argumento antes mencionado es inoperante, pues, siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, las autoridades apelantes no fundaron ni motivaron las causas por las cuales, a su consideración, la condena impuesta por la Sala de origen estaría afectando los recursos del ayuntamiento por el período 2018-2021 y, por qué, en todo caso, ello los dejaría en estado de indefensión, esto porque tratándose de las autoridades demandadas, los agravios en el recurso de apelación deben rebatir frontalmente la sentencia impugnada, pues no existe precepto legal que faculte a este Pleno a examinarlos de manera oficiosa, ya que al regir el principio de estricto derecho, ello implica la imposibilidad de que ante la ausencia o deficiencia de agravios, se pueda examinar de propio imperio, la regularidad o no de la sentencia primigenia.

Sirve de apoyo, *por analogí*a, la tesis **VII.1o.A.T. J/27**, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, marzo de dos mil tres, registro digital184714, página 1409, que es del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido."

Lo anterior, también es así, porque las autoridades recurrentes, en sus agravios, no exhibieron ni probaron de forma alguna los extremos de su dicho, <u>se insiste</u>, que de hacerse efectiva la condena emitida por la Sala de origen, se generarían afectaciones a los recursos del ayuntamiento, dejándolo en estado de indefensión; lo anterior, habida





cuenta que, y siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, la condena aludida son prestaciones que el actor tiene derecho a recibir, ante una baja que se consideró <u>ilegal</u>.

Por todo lo expuesto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 3 del considerando SEGUNDO de este fallo [inciso c) de la ejecutoria de amparo], y, ante lo infundados por insuficientes, por una parte, e, inoperantes, por otra, de los argumentos de las autoridades recurrentes; lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de origen 966/2016-S-3.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Son, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **infundados** por insuficientes los argumentos planteados por las apelantes; en consecuencia,
- IV.- Se <u>confirma</u> la sentencia definitiva de doce junio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de origen 966/2016-S-3, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.
- V.- <u>Mediante atento oficio que al efecto se gire</u>, remítase **copia** certificada del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo

directo **53/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca de apelación AP-079/2019-P-3 y del juicio 966/2016-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-079/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

28



"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."